



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 098 de 2023
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	29 de agosto de 2023
Inicio:	02:17 p.m.
Finalización:	03:02 p.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por María Fluvia Ningo contra el Municipio de El Espinal, radicación 73001-33-33-003-**2022-00265-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, y a los asistentes se les informó que sería grabada

ASISTENTES

- **Demandante - Apoderado:** Ricardo Andrés Suárez Guzmán, identificado con C.C. 1.105.682.525 y T.P. 247.131 del C.S. de la Judicatura. E-mail: ottoalisuarez@yahoo.com Jrojas05@hotmail.com Cel. 310 309 0155.

Parte Demandada

- **Municipio de El Espinal - Apoderado:** Paula Andrea López Parra, identificada con C.C. 1.104.708.896 y T.P. 325.363 del C.S. de la Judicatura. E-mail: contactenos@elespinal-tolima.gov.co y frankiliz@yahoo.es Cel. 310 782 9984

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho Ricardo Andrés Suárez Guzmán, como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad y para los fines señalados en la sustitución visible en el archivo [12_MemorialWeb_Poder\(.pdf\)](#).

Atendido el requerimiento hecho en auto del 25 de mayo de 2023, el Despacho reconoció personería adjetiva a los profesionales del derecho Franki Lizcano Moscoso y Paula Andrea López Parra, como apoderados judiciales principal y sustituto del Municipio del Espinal, respectivamente. (*archivos 11_MemorialWeb_Poder(.pdf); 13_MemorialWeb_Poder(.pdf); y 10_MemorialWeb_PeticiOn(.pdf)*)

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

A criterio del Despacho, se indicó que se puede tener por acreditado:

1. Mediante memorial fechado 5 de mayo de 2020 y radicado el 8 de mayo siguiente, el representante legal de la empresa de transporte TRANSPIJAOS SAS, presentó solicitud de asignación de tarjeta de operación al vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas SSU-046, marca Hyundai, modelo 2018, automóvil con capacidad para 5 pasajeros, tarjeta de operación que vencía el 22 de junio de 2020 (Pág. 11 y 31 archivo "003. 2022-00265 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf" de la carpeta archivo "7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220026.zip" del aplicativo SAMAI).

2. A través de fallo de segunda instancia del 5 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal dentro del trámite de una acción de tutela adelantada por TRANSPIJAOS SAS contra el Municipio del Espinal y otros, se amparó el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó *"a la ALCALDÍA MUNICIPAL a través del señor alcalde, Dr. JUAN CARLOS TAMAYO SALAS y del director de Tránsito y Transporte Municipal, Sr. EDGAR FABRIZIO CUELLAR ARAGÓN y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta de fondo, clara, congruente y precisa, sobre lo pedido por el actor el 8 de mayo y el 10 de julio de 2020, insista en la notificación y dé a conocer de manera efectiva a la accionante, la respuesta a su derecho de petición, so pena de incurrir en desacato"* (Pág. 32-37 archivo "003. 2022-00265 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf" de la carpeta archivo "7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220026.zip" del aplicativo SAMAI).

3. El 30 de julio de 2020 fue expedida la Tarjeta de Operación No. C0048 con fecha vencimiento del 30 de julio de 2021 (Pág. 29 archivo "003. 2022-00265 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf" de la carpeta archivo "7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220026.zip" del aplicativo SAMAI).

El problema jurídico por resolver en el caso *sub judice*, consiste en determinar si la entidad demandada Municipio del Espinal, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que reclama la demandante, como consecuencia de presunta falla en la prestación del servicio al no expedirse oportunamente la tarjeta de operación del vehículo de transporte público tipo taxi, de placas SSU046, afiliado a la empresa de transporte TRANSPIJAOS SAS.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo.

3. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada del Municipio de El Espinal, quien manifestó que su representado le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación, aportando el documento *10_MemorialWeb_PeticiOn(.pdf) NroActua 23*.

AUTO: El Juzgado declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

4.1. Pruebas de la parte demandante:

4.1.1. Documentales aportados:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (Pág. 11-47 archivo "003. 2022-00265 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf" de la carpeta archivo "7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220026.zip" del aplicativo SAMAI).

En este punto se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue al plenario la prueba audiovisual señalada en el numeral 6.1.4. del acápite de pruebas documentales, que no reposa en el expediente (Pág. 6 archivo "003. 2022-00265 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf" de la carpeta archivo "7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220026.zip" del aplicativo SAMAI):

6.1.4.- Video del señor alcalde JUAN CARLOS TAMAYO donde se evidencia que dio la orden de no expedir las tarjetas de operación.

Se le concede a la parte accionante el término de 10 días contados a partir de la finalización de la presente audiencia, para que allegue dicha prueba, so pena de tener por desistida la misma.

4.1.2. Interrogatorio de Parte:

Deniéguese por improcedente la solicitud de interrogatorio de parte del Representante Legal del Municipio del Espinal, en atención a que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas.

4.1.3. Dictamen Pericial:

Respecto del dictamen pericial enunciado en el numeral **6.4. Pericial** del acápite de pruebas (Pág. 7 archivo "003. 2022-00265 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf" de la carpeta archivo "7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220026.zip" del aplicativo SAMAI) que se dice aportado con la demanda y realizado por el perito Oscar Fernando Galindo Macías, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la presente audiencia, para que allegue dicha prueba pericial, so pena de tener por desistida la misma

En caso de ser allegado en término el respectivo informe pericial, para su contradicción, conforme con los artículos 219 del C.P.A.C.A. y 228 del C.G.P., el respectivo perito deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas.

4.1.4. Testimoniales:

Se decretan testimonios de los señores **Oscar Medardo Ochoa Santos, Giovanni Alexander Nuñez Martínez, Alberto Bermudez Carvajal y Jhon Alexis Ninco** (Pág. 6 archivo "003. 2022-00265 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf" de la carpeta archivo "7_ED_EXPEDIENTE_73001333300320220026.zip" del aplicativo SAMAI).

Los testigos **deberán comparecer** a la audiencia de práctica de pruebas **de forma virtual**. Su citación corre por cuenta de la parte demandante, cuyo apoderado deberá orientarlos sobre el uso correcto de las tecnologías para la realización de audiencias judiciales por medios virtuales.

4.2. Pruebas de la parte demandada Municipio del Espinal

Bajo la premisa de que con el poder allegado durante el transcurso de esta audiencia se puede tener por contestada la demanda en término por parte del Municipio del Espinal, el Despacho dispone tener como pruebas en lo que fuere legal, el expediente administrativo aportado con la contestación a la demanda (010. 2022-00265 MUNICIPIO DE ESPINAL CONTESTA DEMANDA).

4.2.1. Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores **Leonardo Góngora, Viviana Sánchez y Alberto Bermúdez Carvajal**, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas de forma virtual. Su citación corre por cuenta de la parte demandada, cuyo apoderado deberá orientarlos sobre el uso correcto de las tecnologías para la realización de audiencias judiciales por medios virtuales.

4.2.2. Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio que le hará a la demandante **Maria Fluvia Ninco**, en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionante deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., para que comparezca por medios virtuales a la audiencia de práctica de pruebas.

4.2.3. Mediante oficio:

Líbrese oficio a la **Fiscalía General de la Nación – 34 Seccional de Administración Pública de Ibagué**, para que allegue copia auténtica de toda la carpeta conocida bajo el número de noticia criminal 73-268-6099-121-2019-00571, investigación criminal en la que al parecer se encuentra inmerso el vehículo de placas SSU046 de propiedad de la demandante María Fluvia Ninco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.714.077.

4.3. Pruebas de Oficio

Conforme el artículo 213 del CPACA, se ordena de manera oficiosa requerir al **Municipio del Espinal - Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal del Espinal**, para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de transporte público individual tipo taxi de placas SSU-046, marca Hyundai, modelo 2018, afiliado a la empresa de transporte TRANSPIJAOS con el objetivo de definir durante qué periodo de tiempo la señora María Fluvia Ninco fue o ha sido la propietaria de dicho vehículo.

A la parte demandante se le impone la carga de asumir las expensas que genera la expedición del respectivo certificado de libertad y tradición del automotor, e incluso se le autoriza para que lo allegue de manera directa.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUTO: Se fijó el día **veintiuno (21) de noviembre de 2023 a las 08:30 a.m.** para la audiencia de práctica de pruebas, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización y descarga de la audiencia son los siguientes:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/acc78425-5ace-470a-83f8-ca9bdab32284?authToken=62541b36-c8ad-4589-98b9-a45fc0bfc904>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/acc78425-5ace-470a-83f8-ca9bdab32284?vcpubtoken=5038a0c6-fc93-4231-84e3-270456fa247c>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b044477df7e080e5e8807d6fa9dd1d5ffe0377da4779ae4c9e96057a64e918a0**

Documento generado en 29/08/2023 06:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>